

LA VIOLENCIA GINECO-OBSTÉTRICA COMO EXPRESIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO. PERSPECTIVA DESDE EL DERECHO PENAL CUBANO

Obstetric gynecological violence as an expression of gender-based violence. Perspective from the Cuban Criminal Law

Lic. Amy Mae Hernández Espino

Profesora Instructora de Derecho Penal
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-0589-8687>
amy.hernandez@lex.uh.cu

Resumen

La proliferación de prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica en el proceso de embarazo, parto y postparto implica una lesión a los derechos sexuales y reproductivos, así como a otros derechos humanos como la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, el acceso a la salud, la protección de la maternidad y la paternidad o el desarrollo integral de la infancia. Además, en los casos más graves, puede suponer una afectación a la vida o la integridad corporal, lo cual impone la necesidad de ofrecer una respuesta desde el Derecho, en función de contrarrestar su alcance y efectos negativos. Así, el Derecho constitucional, el familiar y el penal tienen la misión de establecer mecanismos encaminados a su enfrentamiento y prevención, y a la determinación de la exigibilidad de la responsabilidad penal médica. En el contexto cubano, marcado por la profunda reforma legislativa a que ha sido sometido nuestro ordenamiento jurídico, se han promulgado nuevas normas que, desde su ámbito de actuación, deben proyectarse en función de promover la concepción humanitaria no solo del parto, sino de todo el proceso de gestación, de forma tal que este se desarrolle respetuosamente. De ahí la importancia del análisis de las novedades que en esta materia se han introducido en las disposiciones normativas recientemente aprobadas.

Palabras claves: violencia gineco-obstétrica; humanización del parto; Derecho penal.

Abstract

The proliferation of practices associated with gynecological-obstetric violence in the process of pregnancy, childbirth and postpartum implies an injury to sexual and reproductive rights, as well as to other human rights such as human dignity, equality and non-discrimination, access to health, protection of maternity and paternity or the integral development of children. Moreover, in the most serious cases, it may involve an affectation to life or bodily integrity, which imposes the need to offer a response from the Law in order to counteract its scope and negative effects. Thus, Constitutional, Family and Criminal Law have the mission of establishing mechanisms aimed at its confrontation and prevention, and the determination of the enforceability of medical criminal liability. In the Cuban context, marked by the profound legislative reform to which our legal system has been subjected, new norms have been enacted which, from their scope of action, should be projected in function of promoting the humanitarian conception not only of childbirth, but of the whole process of gestation, so that it develops respectfully. Hence the importance of analyzing the novelties that have been introduced in this area in the recently approved normative provisions.

Keywords: gynecological-obstetric violence; humanization of childbirth; Criminal Law.

Sumario

1. Glosas introductorias. 2. La violencia gineco-obstétrica como expresión de la violencia basada en el género. 3. La humanización del parto como presupuesto para enfrentar la violencia gineco-obstétrica. 4. Panorama jurídico del tratamiento a la violencia gineco-obstétrica en Cuba. 5. Conclusiones. **Referencias bibliográficas.**

1. GLOSAS INTRODUCTORIAS

El constante evolucionar de la sociedad, el ascendente envejecimiento poblacional y la disminución en la tasa de natalidad,¹ tanto a nivel internacional como nacional, imponen la necesidad de analizar los factores que intervienen

¹ La tasa de natalidad o tasa cruda de natalidad constituye la razón entre el número de nacidos vivos en una población durante un año específico y la población total a mitad de año, para el mismo año, usualmente multiplicada por 1.000. Disponible en <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2015/glosario-spa-2014.pdf> [consultado el 18 de abril de 2023 a las 05:12:34 p.m.].

en el proceso de decrecimiento de la población mundial,² a fin de trazar estrategias que coadyuven a contrarrestar sus efectos negativos. En este escenario, profundizar en todo lo relacionado con la violencia gineco-obstétrica deviene fundamental, pues esta se encuentra estrechamente relacionada con dicho fenómeno, teniendo en cuenta que estas prácticas pueden generar resultados de muerte que incidan en la tasa de natalidad.

De acuerdo con un comunicado emitido en 2023 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ante un caso ocurrido en Argentina, la violencia gineco-obstétrica “es una forma de violencia basada en el género ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención en salud durante el embarazo, parto y posparto”.³

La violencia gineco-obstétrica puede entenderse entonces como toda acción u omisión ejecutada por profesionales de la salud que lesione el ejercicio de los derechos humanos asociados a la salud sexual y reproductiva, que tiene como formas de expresión esenciales el maltrato psicológico, verbal o físico, la imposición de prácticas no consentidas, el abuso de medicación, la violación del secreto profesional, así como otras conductas que atenten contra los procesos de embarazo, parto y postparto, considerándolos como patología, pérdida de autonomía e incapacidad para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.⁴

² Un estudio realizado por la Organización de Naciones Unidas (ONU) en el año 2022 señala que la población mundial está creciendo a su ritmo más lento desde 1950, tras disminuir a menos del 1 % entre 2020 y 2021. Disponible en https://web.archive.org/web/20220926225851/https://www.un.org/development/desa/pd/sites/www.un.org.development.desa.pd/files/wpp2022_summary_of_results.pdf [consultado el 4 de febrero de 2023, a las 11:16:12 a.m.].

³ *Comunicado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia ante el caso Arce y otros vs. Argentina*, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_02_2023.pdf

⁴ *Vid. GUNSHA MORALES, Rosa Vanesa, “La violencia gineco-obstétrica y el derecho a la salud de la mujer”, Tesis en opción al título profesional de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la república de Ecuador*, p. 6.

En el contexto cubano actual, la concurrencia de la violencia gineco-obstétrica adquiere peculiares matices, pues a raíz de la promulgación de la Constitución de 2019 y del profundo proceso de reforma legislativa que como resultado de su entrada en vigor se produjo en todo el ordenamiento jurídico patrio, se ha robustecido el entramado normativo que directa o indirectamente ofrece tratamiento a la violencia basada en el género y a su prevención en aras de contrarrestar los efectos negativos que estas conductas pueden generar en nuestra sociedad, lo cual trasciende a los efectos del enfrentamiento de las prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica, si entendemos que esta última constituye una expresión de la primera.

En este escenario, la carta magna cubana desempeña un rol esencial, pues si bien no reguló concretamente un catálogo de derechos sexuales y reproductivos,⁵ no puede negarse la existencia implícita de estos. Lo establecido en el segundo párrafo del artículo 43⁶ constituye prueba irrefutable de ello, puesto que ofrece tutela constitucional al ejercicio de estos derechos y a la protección contra la violencia basada en el género, creando mecanismos legales e institucionales para su enfrentamiento. La propia norma constitucional, además, en su artículo 72⁷ reconoce como derecho fundamental el derecho a la salud,

⁵ El reconocimiento actual de los derechos reproductivos es el resultado de la ardua labor realizada por los movimientos feministas en pos de alcanzar el desplazamiento de los procesos reproductivos que tienen lugar en el cuerpo de las mujeres, biológicamente naturalizados o medicalizados, al del Derecho y el ejercicio de la ciudadanía, en el que los hechos son susceptibles de ser juzgados de acuerdo con criterios de justicia o injusticia, a fin de conseguir la efectiva igualdad de acceso a los servicios médicos básicos para garantizar su seguridad en el proceso de embarazo, parto y postparto. *Vid.* CASTRILLO, Belén, "Dime quién lo define y te diré si eres violento. Reflexiones sobre la violencia obstétrica", revista *Sexualidad, Salud y Sociedad*, Vol. 1, No. 24, diciembre de 2016, Brasil, 2016, p. 59.

⁶ Cfr. Constitución de la República proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019. Artículo 43.- "La mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, laboral, social, familiar y en cualquier otro ámbito. El Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades.
"El Estado propicia el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social. Asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello".

⁷ Cfr. Constitución de la República proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria N°o.5, de 10 de abril de 2019. Artículo 72.- "La salud pública es un derecho de todas las personas y es responsabilidad del Estado garantizar el acceso, la gratuidad y la calidad de los servicios de atención, protección y recuperación.
"El Estado, para hacer efectivo este derecho, instituye un sistema de salud a todos los niveles accesible a la población y desarrolla programas de prevención y educación, en los que contribuyen la sociedad y las familias.
"La ley define el modo en que los servicios de salud se prestan".

definiendo como responsabilidad estatal la garantía de su acceso, gratuidad y calidad.

La proyección constitucional respecto a este fenómeno supone el punto de partida para su reconocimiento en normas especiales como el Código de las familias, que desde su ámbito de actuación posee una sistemática garantista y protectora de los diversos entramados familiares, de las maternidades y paternidades, así como de las infancias, lo cual constituye un claro reflejo de la sociedad cubana actual. De esta forma, la norma sustantiva en materia familiar, en su artículo 442⁸ reconoce el deber del Estado, los organismos y las instituciones sociales de fomentar la creación de programas dirigidos a inculcar actitudes respetuosas hacia la maternidad y la paternidad, lo cual contribuye a potenciar la protección que desde esta rama del Derecho se brinda a los derechos sexuales y reproductivos, sustentando así la necesidad de reprimir las prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica, habida cuenta de que su proliferación lesiona este grupo de derechos.

En materia penal, si bien la entrada en vigor del nuevo Código penal, Ley No. 151 de 2022⁹ supuso un gran paso de avance en materia de regulación de conductas en las que se manifieste la violencia basada en el género en relación con la otrora vigente Ley No. 62 de 1987,¹⁰ es preciso señalar que la nueva norma sustantiva no ha regulado dentro de las instituciones de la Parte General, mecanismos que le ofrezcan un tratamiento directo, ni ha establecido un tipo penal específico encargado de proscribir las acciones u omisiones que comprenden el concepto de violencia gineco-obstétrica, razón por la cual se impone ampliar el estudio de este fenómeno, en aras de analizar todas las formas mediante las que se le puede procurar una respuesta a dichas prácticas desde esta rama del Derecho.

⁸ Cfr. Código de las Familias, Ley No. 152 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 87, de 17 de agosto de 2022. Artículo 442.- *“Deberes del Estado y de las instituciones sociales en la educación y promoción de los derechos de las personas en situación de discapacidad. El Estado y los organismos, instituciones y organizaciones de la sociedad deben promover una cultura de atención prioritaria a las personas en situación de discapacidad en los servicios públicos, culturales y sociales; así como fomentar programas dirigidos a sus familias y los miembros de la comunidad, encaminados a inculcar actitudes favorables en relación con las instituciones familiares, la sexualidad, la maternidad o la paternidad, los métodos adecuados de planificación familiar y el trabajo”*.

⁹ Cfr. Código Penal cubano, Ley No. 151 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 93, de 1 de septiembre de 2022.

¹⁰ Cfr. *Código Penal de la República de Cuba, Ley N° 62 de 1987*.

2. LA VIOLENCIA GINECO-OBSTÉTRICA COMO EXPRESIÓN DE LA VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO

Asumir que la violencia gineco-obstétrica se traduce en el conjunto de prácticas que degrada, oprime e intimida a las mujeres de diversas formas en el marco de la atención a su salud reproductiva, especialmente durante el embarazo, parto y postparto, y que conduce a la violación de derechos humanos y a la producción de afectaciones físicas y psicológicas,¹¹ conlleva a afirmar indubitablemente que se trata de una modalidad de la violencia basada en género, puesto que, precisamente debido a su género, muchas mujeres padecen este tipo de abusos tanto en su periodo de gestación, así como una vez finalizado este, lo cual constituye un reflejo del ejercicio desigual y discriminatorio de la medicina y conduce a la violación de los derechos sexuales y reproductivos,¹² puesto que, de acuerdo con RAMÍREZ SAUCEDO, "las actitudes, roles y normas conductuales, políticas e institucionales, codifican la práctica de la medicina en una serie de estereotipos o prejuicios en los que se concibe a la reproducción como un acto inherente a la naturaleza femenina, donde toda consecuencia (positiva o negativa) ha de ser aceptada obediente y pasivamente".¹³

La violencia gineco-obstétrica no se remite solo a que el personal de salud no otorgue atención ginecológica a quien la necesita, tiene que ver también con la atención en consultas en las cuales el facultativo, ya sea hombre o mujer, minimiza sus sentimientos, dudas, experiencias o le toma como un sujeto ignorante, sin importar su edad, profesión o nivel de escolaridad, lo cual puede convertirse en abuso. Este tipo de prácticas se extienden y normalizan alrededor del mundo, es así que se pueden encontrar un sinnúmero de experiencias relatadas de mujeres violentadas.¹⁴

¹¹ Vid. GARCÍA GARCÍA, Eva Margarita, "La violencia obstétrica como violencia de género. Estudio etnográfico de la violencia asistencia en el embarazo y en el parto en España y de la percepción de usuarias y profesionales". *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Humanas*, p. 42.

¹² Vid. Consejo Nacional para la igualdad de género. 2018, disponible en <https://www.igualdadgenero.gob.ec/taller-de-validacion-de-la-seccion-de-violencia-obstetrica-de-la-encuesta-nacional-sobre-relaciones-familiares-y-violencia-de-genero-contra-las-mujeres/>

¹³ RAMÍREZ SAUCEDO, María Daniela, *et al.*, "La violencia obstétrica en la vulneración de los derechos humanos de las mujeres", *Revista de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico*, Vol. 26, No. 3, México, 2021.

¹⁴ Vid. GONZÁLEZ SALAS, Raúl, *et al.*, "Violencia gineco-obstétrica. Caso: Provincia de Tungurahua-Ecuador", *Revista Arbitrada Interdisciplinaria de Ciencias de la Salud: Salud y Vida*, Vol. 5, No. 1, diciembre de 2021, Ecuador, 2021, p. 53.

Emitir comentarios hirientes o relacionados con la sexualidad de las mujeres gestantes, impedirles expresarse durante el proceso del parto, ejecutar procedimientos médicos invasivos o violentos sin su consentimiento o sin explicarles la necesidad de su realización, no prestar la atención médica adecuada y a tiempo, negarles la aplicación de la cesárea¹⁵ cuando esta resulte necesaria y someterles a esterilizaciones forzadas, son algunas de las prácticas más comunes cuando de violencia gineco-obstétrica se trata,¹⁶ lo cual indudablemente se traduce en humillación, degradación y trae como consecuencia la pérdida de libertad, autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo, sexualidad y reproducción, reforzando así la postura que le considera como manifestación de la violencia basada en el género.

De acuerdo con el Informe preliminar del Ministerio de Salud y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, *Abordajes de la violencia obstétrica*, "la violencia obstétrica es un problema de salud pública que vulnera los derechos humanos de las personas gestantes y los/as recién nacidos/as que como tal ha adquirido mayor visibilidad en los últimos diez años, motorizado por el proceso de desnaturalización de prácticas obstétricas que gozaban de incuestionabilidad en el ámbito de la atención de la salud y por el proceso de definición del parto humanizado como un derecho humano".¹⁷

La violencia gineco-obstétrica, entonces, se convierte en una de las causas principales de vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, que puede atentar contra la integridad psicológica, social y física de las personas que la padecen,¹⁸ máxime si se admite el hecho de que las prácticas médicas consideradas violentas constituyen el reflejo de jerarquías, intereses y relaciones de poder asimétricas basadas en el género, en la infravaloración de las mujeres gestantes y en la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, a la salud y a la autonomía reproductiva, lo cual da lugar a la proliferación

¹⁵ La cesárea es un procedimiento mediante el cual se extrae al feto y los anexos ovulares a través de una incisión en el útero, se trata de una operación reservada inicialmente para casos en los que el parto por vía vaginal puede comprometer la vida de la gestante o del producto. Vid. BARRENA NEYRA, Mayra *et al.*, "Frecuencia e indicaciones del parto por cesárea en hospital docente de Lima, Perú", *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, Vol. 66, No. 2, abril-junio de 2020, Perú, 2020, p. 1.

¹⁶ Vid. CRESPO ANTEPARA, Delia *et al.*, "La violencia obstétrica como elemento deshumanizador del parto", revista *Polo del Conocimiento*, Vol. 3, No. 7, julio de 2018, Ecuador, 2018, p. 351.

¹⁷ Cfr. *Abordajes de la violencia obstétrica*, Informe preliminar del Ministerio de Salud y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

¹⁸ Vid. CRESPO ANTEPARA, Delia, *et al.*, "La violencia obstétrica...", *cit.*, p. 350.

de la violencia institucional y la violencia basada en el género, frente a personas gestantes que, por la naturaleza propia del proceso en que se encuentran, pueden verse envueltas en una situación de vulnerabilidad.¹⁹

Por tanto, durante el embarazo y la procreación, las mujeres se encuentran en un estado de especial vulnerabilidad, razón por la que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW)²⁰ reclama la necesidad de que los Estados firmantes adopten un grupo de medidas encaminadas a eliminar la discriminación en contra de la mujer, para lo cual recomienda que los servicios de atención médica sean capaces de garantizar el libre acceso a los servicios médicos durante el embarazo, parto y postparto, así como contar con servicios de maternidad gratuitos y sin riesgo, los cuales deben ser libres de discriminación de cualquier tipo.

En este contexto, trazar estrategias encaminadas a concientizar sobre los efectos lesivos que pueden ocasionar las prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica, dirigidas tanto a la sociedad como al personal médico, y potenciar la capacitación de estos últimos deviene fundamental en pos de garantizar una atención de calidad.²¹ En ello radica la importancia de concebir al parto desde el respeto, la sensibilidad y la humanidad, razón por la cual se impone la necesidad de analizar la concepción de humanización del parto que se ha venido desarrollando dentro del Derecho médico²² y que ha alcanzado gran auge en la actualidad.

¹⁹ Cfr. *Abordajes...*, cit., p. 4.

²⁰ Cfr. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW), Asamblea General de Naciones Unidas, 1979. Artículo 12.1.- *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.*

“2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”.

²¹ Vid. CRESPO ANTEPARA, Delia, et al., *“La violencia obstétrica...”*, cit., p. 352.

²² El Derecho médico es la disciplina médico-jurídica que estudia la relación médico-paciente, así como el comportamiento ético del individuo respecto a la actividad salubrista en su medio; y que regula el tratamiento del no nacido y del fallecido, teniendo como finalidad el refrendar en ley las instituciones jurídico-doctrinales que normalizan esta relación. Vid. VILA MORALES, Dadonim, *Teoría del Derecho Médico*, p. 53.

3. LA HUMANIZACIÓN DEL PARTO COMO PRESUPUESTO PARA ENFRENTAR LA VIOLENCIA GINECO-OBSTÉTRICA

La humanización del parto debe ser concebida como un conjunto de acciones encaminadas a lograr que el alumbramiento, como una de las etapas del proceso que inicia con el embarazo y termina con la recuperación del postparto, constituya un momento donde se develen sensaciones, percepciones y sentimientos que tributen a la autorrealización personal. Esta concepción responde a la necesidad de reducir las tasas de cesáreas practicadas por razones médicamente infundadas,²³ así como de morbilidad y mortalidad materno-infantil,²⁴ en función de lograr una maternidad segura, basada en prácticas como el acompañamiento, la libertad de posición para el alumbramiento o parto vertical,²⁵ la utilización de técnicas que no resulten invasivas, la educación, información y el consentimiento sobre los procedimientos de mayor severidad, la autonomía y el respeto a los derechos humanos. De acuerdo con COBO PÉREZ y JIMÉNEZ, “el parto humanizado es una modalidad de atención del parto caracterizada por el respeto a los derechos de los padres y los niños en el momento del nacimiento en el que se toma en consideración los valores de la mujer, sus

²³ La aplicación de la cesárea debe responder a su estricta necesidad, es decir, cuando el parto por vía vaginal constituya un riesgo, ya sea por poner en peligro la vida de la gestante y el feto, o por la existencia de factores de diversa índole que produzcan riesgo obstétrico, como la desproporción cefálico-pélvica y la rotura uterina, entre otros. De esta forma, la realización de la cesárea sin necesidad médica pone a las mujeres y a sus bebés en riesgo de problemas de salud a corto y a largo plazo, como la inserción anormal de la placenta, infecciones bacterianas, entre otras. Disponible en https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10646:2015-la-cesarea-solo-deberia-realizarse-cuando-es-medicamente-necesaria&Itemid=0&lang=es [consultado el 2 de marzo de 2023, a las 03:27:45 p.m.].

²⁴ La morbilidad materno-infantil describe problemas de salud que puedan resultar del embarazo y el alumbramiento, mientras que la mortalidad materno-infantil se refiere a las muertes por complicaciones del embarazo o el parto que ocurren durante o después de estos. Cfr. Instituto Nacional de Salud Infantil y Desarrollo Humano Eunice Kennedy Shriver, Estados Unidos de América, 2020, disponible en <https://nichd.nih.gov/salud/temas/maternal-morbidity-mortality>

²⁵ El parto en posición vertical es aquel en el cual el torso de la mujer y su canal pelviano oscilan dentro de un ángulo de 45° a 90° en relación con plano horizontal, definida sobre el apoyo en los glúteos, pies o rodillas, que aporta un considerable número de beneficios respiratorios, mecánicos y psicoafectivos como la reducción del dolor, sensación de libertad, de control, de participación, mayor rol protagónico y mayor satisfacción durante y después del parto. Vid. LUGONES BOTELL, Miguel y Marieta RAMÍREZ BERMÚDEZ, “El parto en diferentes posiciones a través de la ciencia, la historia y la cultura”, *Revista Cubana de Ginecología y Obstetricia*, Vol. 38, No. 1, La Habana, 2012, pp. 138-139.

creencias y sentimientos respetando su dignidad y autonomía para el empoderamiento de la mujer".²⁶

La concepción sobre la humanización del parto supone entonces una visión holística del proceso de gestación que involucra el embarazo, el parto y el posparto, donde se respeta su fisiología. Dentro del parto humanizado se presentan alternativas como el parto vertical, el cual le otorga a la mujer la libertad de decidir la forma en la que traerá al mundo a su hijo o hija, además de conocer y elegir entre las opciones disponibles en relación con el lugar donde se desarrollará el alumbramiento, las personas que le acompañarán en ese momento, así como el ambiente y las condiciones.²⁷

Potenciar prácticas que tributen a la concepción de la humanización del parto deviene fundamental en aras de divulgar los derechos que le asisten tanto a pacientes como a sus familiares, la comunicación de los procedimientos o intervenciones de mayor riesgo o severidad que se realizarán, la preparación de los facultativos y el personal de apoyo en el respeto de los derechos humanos que se manifiestan en torno a este proceso, así como el empleo de prácticas y técnicas alternativas, siempre que estas sean aconsejables y médicamente beneficiosas, pues ello constituye el punto de partida para garantizar una atención médica de calidad.²⁸

De acuerdo con BORGES DAMAS, "el movimiento de humanización del embarazo, el parto y el nacimiento se inscribe en el marco de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y en la reivindicación de los mismos. Ningún procedimiento debería existir simplemente por la comodidad del personal hospitalario. El parto humanizado, requiere que todas las decisiones y procedimientos sean para el bien de la mujer, para servir sus necesidades individuales y deseos particulares y deben basarse en un soporte legal que apremia se asuma en Cuba con carácter urgente [...] se percibe aún, el camino a recorrer en los hospitales y maternidades hasta que las mujeres tengan acceso a una atención de parto, no solo segura sino también acogedora, con respeto a sus necesidades físicas, emocionales, psicológicas, sociales y espirituales".²⁹

²⁶ COBO PÉREZ, María de los Ángeles y Eulalia Isabel JIMÉNEZ, "Parto humanizado y la función de enfermería en los establecimientos de salud pública", revista *Enfermería Investiga*, Vol. 7, No. 1, enero-marzo de 2022, Ecuador, 2022, p. 76.

²⁷ Vid. CRESPO ANTEPARA, Delia, *et al.*, "La violencia obstétrica...", *cit.*, p. 353.

²⁸ Vid. COLECTIVO DE AUTORES, *Obstetricia y perinatología. Diagnóstico y tratamiento*, pp. 67-68.

²⁹ BORGES DAMAS, Lareisy, *et al.*, "Una concepción integral del parto humanizado en Cuba", *Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología*, Vol. 44, No. 3, febrero de 2018, La Habana, 2018, p. 9.

La importancia que a día de hoy se le confiere a potenciar el desarrollo de prácticas respetuosas que garanticen la humanización del parto, es reflejo del trabajo que se ha venido desplegando en los últimos años en función de concientizar sobre su importancia. Una clara consecuencia de lo anterior es la Declaración sobre la prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud,³⁰ promulgada por la Organización Mundial de la Salud en 2014, la cual demanda la puesta en práctica de acciones más enérgicas, de fomentar el diálogo, la investigación y el apoyo relacionado con este proceso, que actualmente se erige como un problema de salud pública que puede lesionar los derechos humanos.³¹

En ello radica la necesidad de que desde el Derecho se establezcan pautas para potenciar la concepción de la humanización no solo del parto, sino de todo el proceso de gestación, y enfrentar las prácticas que pueden ser constitutivas de violencia gineco-obstétrica, para lo cual es preciso analizar la proyección que desde diferentes ramas del Derecho se ha sostenido en pos del tratamiento de este fenómeno.

4. PANORAMA JURÍDICO DEL TRATAMIENTO A LA VIOLENCIA GINECO-OBSTÉTRICA EN CUBA

El Estado cubano ofrece una atención priorizada a programas de cobertura nacional relacionados con la maternidad respetuosa y garantista, como el Programa materno-infantil, el Programa nacional de maternidad y paternidad responsables y el Programa de reducción de la morbilidad y mortalidad materna, que han incorporado nuevas actividades en materia de calidad en los servicios para la atención de emergencias y eventualidades relacionadas con el embarazo, el parto y el postparto, lo cual demanda la introducción de tecnologías de avanzada y la continua capacitación del personal médico y de apoyo.³²

³⁰ Cfr. Declaración sobre la prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud, 2014, disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf

³¹ Vid. OSPINA VANEGAS, Diana Paola, *et al.*, "Humanización de los servicios reproductivos desde las experiencias de las mujeres: aportes para la reflexión", *Revista Cuidarte*, Vol. 11, No. 2, mayo-agosto de 2020, Colombia, p. 2.

³² Vid. SANTANA ESPINOSA, María Cecilia, *et al.*, "Atención a la salud materno-infantil en Cuba: logros y desafíos", *Revista Panamericana de Salud Pública*, Vol. 42, No. 27, 2018.

No obstante, en materia de mortalidad infantil, a pesar de los esfuerzos realizados para reducirla, las cifras más recientes muestran una menor cantidad de nacimientos y una tasa de mortalidad cercana a la de los primeros años de pandemia de Covid-19, pues, de acuerdo con el Ministerio de Salud Pública de Cuba, al cierre del año 2022, su Dirección de Registros Médicos y Estadísticas refiere, como datos preliminares, que “en la Isla se reportaron 95 mil 402 nacidos vivos, tres mil 694 menos que el año anterior, y la nación registró una tasa de mortalidad infantil de 7,5 por mil nacidos vivos, con 39 fallecidos menos que en 2021, cuando se reportó una tasa de 7,6”³³. Esta situación guarda estrecha relación con las prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica, puesto que esta se erige como uno de los factores que pueden desencadenar la mortalidad materno-infantil. Ello refuerza la necesidad de ahondar en el tratamiento que desde el Derecho se ofrece en respuesta a las conductas relacionadas con la violencia gineco-obstétrica, para lo cual es preciso analizar lo regulado desde el Derecho constitucional, familiar y penal.

El Derecho constitucional como punto de partida en el reconocimiento de derechos humanos incompatibles con la violencia gineco-obstétrica

Analizar la proyección que desde el Derecho constitucional se sostiene en cualquier materia, significa ahondar en el tratamiento que a esta se le ha brindado a través de la Constitución, como norma de mayor rango jerárquico que tiene dentro de sus misiones esenciales la de regular los derechos humanos³⁴ y establecer pautas esenciales que deberán ser desarrolladas en normas especiales. En el contexto cubano, el ordenamiento jurídico atraviesa por un fuerte proceso de reforma legislativa, generado en torno a la promulgación del texto constitucional de 2019, razón por la cual resulta necesario analizar los postulados introducidos por este que dan cabida al enfrentamiento de las prácticas

³³ Cfr. Sitio oficial del Ministerio de Salud Pública de Cuba, *Informe sobre tasa de mortalidad infantil en 2022*, disponible en <https://salud.msp.gob.cu/registra-cuba-una-tasa-de-mortalidad-infantil-de-75-por-mil-nacidos-vivos/>

³⁴ Los derechos humanos deben ser analizados como instrumento ideal y superior para garantizar la protección de todos los seres humanos, sin que trasciendan posiciones políticas, estatus sociales o jurídicos, Estados, o regulaciones internas de Estados independientes; no requieren de la autorización de ninguna nación para su existencia ni para hacerse valer, pero sí de la anuencia de todas para nacer. Son derechos supraestatales que son aplicables a todas las personas sin diferencias, derechos que no pueden ser modificados ni suprimidos por ninguna ley, que se encuentran por encima de cualquier ordenamiento jurídico particular. *Vid.* RODRÍGUEZ FEBLES, Javier y Dianet GARCÍA ÁLVAREZ, “Derechos humanos, derechos constitucionales y derechos fundamentales. Un análisis desde la doctrina científico-jurídica”, p. 1597.

constitutivas de violencia gineco-obstétrica desde otras ramas del Derecho, como el familiar y el penal.

En el articulado de la Constitución cubana de 2019 se reconocen normas programáticas que suponen valores. Estas normas regulan además determinados principios orientados a diferentes funciones, ya sea a las relaciones que se susciten entre individuo-Estado-sociedad, a la organización y funcionamiento del aparato Estatal, así como al desarrollo de sus funciones básicas, además de los principios de carácter técnico-jurídico propios de las diversas ramas del Derecho, que otorgan sistematicidad y coherencia al ordenamiento jurídico y coadyuvan a fomentarla seguridad jurídica.³⁵

Al decir de VÁZQUEZ SEJIDO, “en materia de derechos consagrados constitucionalmente, es importante subrayar la incorporación, por vez primera luego de 1959, del término derechos humanos, la positivación del principio de progresividad y la enunciación de los derechos en su carácter de irrenunciables, imprescriptibles, indivisibles, universales e interdependientes, lo que en el acertadísimo criterio de PRIETO VALDÉS conlleva a un enfoque más plural e integrado a las posturas internacionales acerca de estos y se encuentra en sintonía con la temática abordada.”³⁶

Dentro de los derechos humanos reconocidos en la Constitución cubana de 2019 poseen una especial connotación en materia de enfrentamiento a la violencia gineco-obstétrica los derechos a la dignidad humana, a la igualdad y no discriminación y a la salud, además de los relacionados con la protección de la maternidad, la paternidad y la infancia.

La norma constitucional reconoce a la dignidad humana como un principio matriz del cual dimanarán los otros principios positivados, con el fin de convertirse en derechos humanos, así, el artículo 1³⁷ ofrece tutela expresa a la dig-

³⁵ Vid. PRIETO VALDÉS, Martha, “Las novedades de la Constitución cubana aprobada el 24 de febrero de 2019”, *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, No. 17, 2019, p. 54.

³⁶ VÁZQUEZ SEJIDO, Manuel, “Constitución en Cuba: una mirada a los derechos sexuales relativos a la orientación sexual e identidad de género”, revista *Sexología y Sociedad*, Cuba, 2021, p. 62, disponible en <http://revsexologiaysociedad.sld.cu/index.php/sexologiaysociedad>

³⁷ Cfr. Constitución de la República proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria N° 5, de 10 de abril de 2019. Artículo 1.- “Cuba es un Estado socialista de derecho y justicia social, democrático, independiente y soberano, organizado con todos y para el bien de todos como república unitaria e indivisible, fundada en el trabajo, la dignidad, el humanismo y la ética de sus ciudadanos para el disfrute de la libertad, la equidad, la igualdad, la solidaridad, el bienestar y la prosperidad individual y colectiva”.

nidad humana, a la cual identifica como uno de los elementos sobre los cuales se fundamenta el Estado; además, el artículo 40³⁸ sostiene que “la dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Carta Magna”.

El derecho a la igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 42³⁹ de la carta magna sitúa a todas las personas en un plano de igualdad de derechos, libertades y oportunidades ante la ley, proscribiendo así, enérgicamente, cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana, encontrándose dentro de esta, por supuesto, la discriminación que pueda dar lugar a conductas violentas por parte del personal médico y de apoyo hacia las mujeres que se encuentran en el proceso de embarazo, el parto y el postparto.

El acceso a la salud como derecho fundamental goza de reconocimiento constitucional en el artículo 46⁴⁰ y en el artículo 72⁴¹ de la carta magna cubana, estableciendo que este les asiste a todas las personas y que es responsabilidad estatal garantizar su acceso, gratuidad y calidad. De acuerdo con un informe elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, el derecho a la salud engloba una serie de derechos, dentro de los cuales se encuentran los derechos reproductivos, razón por la cual sobre estos últimos se deben extender las garantías concedidas para el acceso a la salud en sentido general.⁴²

³⁸ *Ibidem*. Artículo 40.- “La dignidad humana es el valor supremo que sustenta el reconocimiento y ejercicio de los derechos y deberes consagrados en la Constitución, los tratados y las leyes”.

³⁹ *Idem*. Artículo 42.- “Todas las personas son iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las autoridades y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. Todas tienen derecho a disfrutar de los mismos espacios públicos y establecimientos de servicios. Asimismo, reciben igual salario por igual trabajo, sin discriminación alguna. La violación del principio de igualdad está proscribida y es sancionada por la ley”.

⁴⁰ *Idem*. Artículo 46.- “Todas las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura, la recreación, el deporte y a su desarrollo integral”.

⁴¹ *Idem*. Artículo 72.- “La salud pública es un derecho de todas las personas y es responsabilidad del estado garantizar el acceso, la gratuidad y la calidad de los servicios de atención, protección y recuperación”.

⁴² Cfr. Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/sexual-and-reproductive-health-rights>

La protección de la maternidad y la paternidad es otro de los presupuestos que sustentan la incompatibilidad de la norma constitucional con las conductas relacionadas con la violencia gineco-obstétrica; ello se ha visto reflejado en el primer párrafo del artículo 84,⁴³ el cual establece que son protegidas por el Estado, dando cabida a que este, a través de sus instituciones y organismos, y con el respaldo de la sociedad, trace estrategias y mecanismos encaminados a garantizar su respeto y protección.

El texto constitucional además dispone, en el segundo párrafo de su artículo 43,⁴⁴ la obligación estatal de propiciar el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social, asegurando el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, protegiéndolas de la violencia basada en el género, en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y creando los mecanismos institucionales y legales para ello. Lo anterior constituye ciertamente un reflejo de las posturas que, tanto a nivel nacional como internacional, se han esgrimido en función de concebir a la violencia gineco-obstétrica como una manifestación de la violencia basada en el género.

La protección a la infancia ha sido otro de los grandes aciertos de nuestra carta magna, pues ella establece en su artículo 86⁴⁵ la obligación del Estado, la

⁴³ Cfr. Constitución de la República proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019. Artículo 84.- *“La maternidad y la paternidad son protegidas por el Estado.*

“Las madres y los padres tienen responsabilidades y funciones esenciales en la educación y formación integral de las nuevas generaciones en los valores morales, éticos y cívicos, en correspondencia con la vida en nuestra sociedad socialista.

“Las madres y los padres u otros parientes consanguíneos o afines que cumplan funciones de guarda y cuidado tienen el deber de dar alimentos a niñas, niños y adolescentes, respetar y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, protegerlos de todos los tipos de violencia y contribuir activamente al desarrollo pleno de su personalidad.

“Los hijos, a su vez, están obligados a respetar, atender y proteger a sus madres, padres y otros parientes, conforme con lo establecido en la ley.”

⁴⁴ *Ibidem*. Artículo 43.- *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y responsabilidades en lo económico, político, cultural, laboral, social, familiar y en cualquier otro ámbito. El Estado garantiza que se ofrezcan a ambos las mismas oportunidades y posibilidades.*

“El Estado propicia el desarrollo integral de las mujeres y su plena participación social. Asegura el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, las protege de la violencia de género en cualquiera de sus manifestaciones y espacios, y crea los mecanismos institucionales y legales para ello.”

⁴⁵ Cfr. Constitución de la República proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019. Artículo 86.- *“El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan.*

sociedad y las familias de brindar especial protección a los niños, las niñas y los adolescentes, así como de garantizar su desarrollo armónico e integral en atención a su interés superior. Especial connotación adquiere en este escenario lo regulado en el segundo párrafo del precepto objeto de análisis, el cual, además de considerarles como plenos sujetos de derechos y de atribuirles el goce tanto de los derechos recogidos en el texto constitucional como de los que derivan de su especial condición de persona en desarrollo, reconoce su protección contra todo tipo de violencia, dentro de la que se encuentra indudablemente la asociada a la violencia gineco-obstétrica, la cual puede lesionar su integridad física y, en los casos más graves, su vida.

Analizar la sistemática que en materia de derechos humanos ha seguido la Constitución cubana de 2019, permite aseverar que se trata de un texto de avanzada, que da cabida a la protección de sus ciudadanos y, concretamente en materia de enfrentamiento a las conductas relacionadas con la violencia gineco-obstétrica, resulta evidente que la carta magna ha cimentado las bases para la protección de las personas que pueden ser víctimas de este fenómeno, allanando el camino para su regulación en normas como el Código de las familias y el Código penal, razón por la cual se impone la necesidad de ahondar en el posicionamiento que respecto a estas prácticas han mantenido ambas normas de carácter sustantivo.

El Derecho familiar en la regulación de los derechos relacionados con la maternidad y la paternidad que pueden verse afectados por la violencia gineco-obstétrica

La reciente promulgación del Código de las familias cubano, Ley No. 156 de 2022,⁴⁶ supone un gran paso de avance en materia de tutela de los derechos de los diferentes entramados familiares que abundan en nuestra sociedad, puesto que esta norma ofrece protección a sus miembros y establece los cánones esenciales para garantizar el respeto de los derechos de todas las personas en el marco de las relaciones familiares.

"Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia".

⁴⁶ Cfr. Código de las Familias cubano, Ley No. 156 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 87, de 17 de agosto de 2022, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/sites/default/files/goc-2022-o87.pdf>

La norma sustantiva familiar, en su artículo 4,⁴⁷ efectúa una exhaustiva regulación de los derechos que les asisten a todas las personas en el ámbito familiar, dentro de los cuales destacan en materia de proyección contraria a las prácticas constitutivas de violencia gineco-obstétrica, el respeto al derecho de las parejas a decidir si desean tener o no descendencia, su número y momento para hacerlo, así como la preservación en todos los casos, del derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos. El propio precepto reconoce el derecho al desarrollo pleno de los derechos sexuales y reproductivos en el ámbito familiar, sin que en ello interfiera su sexo, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal. De igual forma se pronuncia en favor de la protección de la maternidad y la paternidad, así como de la necesidad de promover su desarrollo responsable.

El Código de las familias cubano, además, se pronuncia a favor de la necesidad de fomentar e inculcar actitudes favorables en relación con la maternidad y la paternidad, reforzando su proyección contraria a aquellas conductas discriminatorias o violentas que puedan lesionarles y estableciendo como deber estatal y de los organismos, instituciones y organizaciones de la sociedad fomentar la creación de programas dirigidos a ello.⁴⁸

⁴⁷ *Ibidem*. Artículo 4.- “Derechos de las personas en el ámbito familiar. Además de los reconocidos en la Constitución de la República de Cuba, este Código regula los derechos de las personas a: [...] f) la igualdad plena entre mujeres y hombres, a la distribución equitativa del tiempo destinado al trabajo doméstico y de cuidado entre todos los miembros de la familia, sin sobrecargas para ninguno de ellos, y a que se respete el derecho de las parejas a decidir si desean tener descendencia y el número y el momento para hacerlo, preservando, en todo caso, el derecho de las mujeres a decidir sobre sus cuerpos; g) el desarrollo pleno de los derechos sexuales y reproductivos en el entorno familiar, independientemente de su sexo, género, orientación sexual e identidad de género, situación de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal; incluido el derecho a la información científica sobre la sexualidad, la salud sexual y la planificación familiar, en todo caso, apropiados para su edad; h) la protección a la maternidad y la paternidad y la promoción de su desarrollo responsable; [...]”

⁴⁸ Cfr. Código de las Familias cubano, Ley No. 156 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 87, de 17 de agosto de 2022. Artículo 442.- “Deberes del Estado y de las instituciones sociales en la educación y promoción de los derechos de las personas en situación de discapacidad. El Estado y los organismos, instituciones y organizaciones de la sociedad deben promover una cultura de atención prioritaria a las personas en situación de discapacidad en los servicios públicos, culturales y sociales; así como fomentar programas dirigidos a sus familias y los miembros de la comunidad, encaminados a inculcar actitudes favorables en relación con las instituciones familiares, la sexualidad, la maternidad o la paternidad, los métodos adecuados de planificación familiar y el trabajo”.

Proteger la maternidad y los derechos que giran en torno a ella implica un posicionamiento contrario a todas las conductas que puedan atentar en su contra o lesionarle. Esta protección involucra tanto a la gestante como al producto de la gestación, los cuales pueden verse afectados por las prácticas constitutivas de violencia gineco-obstétrica, teniendo en cuenta los efectos nocivos que estas pueden generar, afectando una serie de derechos como la dignidad humana y la no discriminación y, en los casos más graves, lesionar la vida y la integridad corporal, puesto que los resultados de estas prácticas pueden generar resultado de muerte o comprometer la salud. En este escenario, la implicación del Derecho penal deviene fundamental, pues si bien resulta imprescindible concebir a esta rama del Derecho como de *ultima ratio*, la importancia de los bienes jurídicos que pueden resultar lesionados demanda la necesidad de su intervención, en función de contrarrestar la proliferación de estas prácticas.

Impacto del Derecho penal en el enfrentamiento de las conductas relacionadas con la violencia gineco-obstétrica en Cuba

Abordar el fenómeno de la violencia gineco-obstétrica desde la óptica del Derecho penal significa dilucidar, en primer orden, lo relativo a la responsabilidad penal médica, teniendo en cuenta que estas conductas son cometidas generalmente por facultativos y personal de apoyo cualificado. En este sentido se impone la necesidad de abordar las cuestiones esenciales relativas a la determinación de su conceptualización y alcance.

La responsabilidad penal médica está asociada a la obligación que tienen los profesionales de la salud de asumir las consecuencias jurídico-penales por aquellas conductas cometidas en el ejercicio de su actividad profesional, que les sean atribuibles sus resultados, de los cuales resulte un daño a la vida o integridad corporal del paciente.⁴⁹ De esta forma deben estar presentes estos presupuestos para que proceda la exigibilidad de la responsabilidad en el orden penal, pues de lo contrario podría estarse en presencia de una responsabilidad médica de tipo civil o administrativa.

El concepto de responsabilidad penal médica hace referencia a la esfera de deberes y obligaciones que derivan de la relación jurídica que se establece entre el facultativo y su paciente. Esta esfera se compone por todas las conductas relacionadas con dicho vínculo jurídico. De ahí que la noción de responsabili-

⁴⁹ Vid. BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio y María José CRUZ, "La imprudencia punible en el ámbito de la actividad médico-quirúrgica, 2009, disponible en <https://vlex.es/vid/imprudencia-punible-eacute-dico-uacute-219796757>

dad penal en el ámbito del ejercicio de la medicina esté profundamente ligada a la de la mala praxis médica,⁵⁰ toda vez que esta última se erige como una de las causas que pueden generar la exigibilidad de la responsabilidad penal en el entorno médico.⁵¹

De acuerdo con VILA MORALES, "la responsabilidad médica recae solamente sobre la parte que presta un servicio de salud. Los sujetos de responsabilidad médica pueden ser único o múltiples, respecto a los salubristas implicados y pueden ser naturales o corporativos o mixtos, respecto a su personalidad jurídica. El sujeto de responsabilidad médica es único cuando solo un actor asistencial está implicado en el daño ocasionado; puede ser múltiple cuando varios de los salubristas constituyentes de la relación contractual asistencial generan daño al paciente, de manera directa o indirecta y por sus actos son encausados. El sujeto de responsabilidad médica es natural, cuando se trata de una persona natural, puede ser corporativo, cuando se trata de una persona jurídica y puede ser mixta cuando la responsabilidad por el daño generado involucra a ambas categorías, de manera singular o plural, ya que pueden verse involucrada más de una persona jurídica".⁵²

Gran parte de los estudios doctrinales que, tanto a escala nacional como internacional, se han efectuado en materia de responsabilidad penal médica centran su atención en la determinación de una conducta omisiva de tipo cul-

⁵⁰ La mala praxis médica puede ser definida como la acción de dañar total o parcialmente la salud humana, temporal o permanentemente, como consecuencia del accionar del personal de salud. Este concepto implica un supuesto de responsabilidad solidaria, puesto que puede extenderse a todo el equipo médico que brindó atención al paciente. Vid. VILA MORALES, Dadonim, *Teoría...*, *cit.*, p. 191.

⁵¹ Vid. QUIJALA MOMBLANC, Yarisleydis y Liuver CAMILO MOMBLANC, "La responsabilidad penal médica. Tratamiento teórico-doctrinal", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, No. 48, Argentina, 2018, p. 654.

⁵² VILA MORALES, Dadonim, *Teoría...*, *cit.*, p. 193.

posa,⁵³ en su previsibilidad⁵⁴ y en la infracción o no de un deber de cuidado⁵⁵ exigible a su autor. Empero, las prácticas constitutivas de violencia gineco-obstétrica entrañan un elemento discriminatorio lesivo de los derechos humanos como la dignidad humana y la igualdad, no discriminación, entre otros, habida cuenta de que se trata de una manifestación de la violencia basada en el género, razón por la cual se debe prestar especial atención a la determinación de las formas del elemento subjetivo que pueden manifestarse en estas conductas, en función de dilucidar si debe excluirse o no la culpa y dar cabida únicamente a la intención. Ello supone la necesidad de analizar a profundidad las instituciones de la Parte General del Derecho penal y las figuras delictivas compatibles con estas conductas violentas.

La proyección del Código penal cubano en el tratamiento a las prácticas constitutivas de violencia gineco-obstétrica

La violencia gineco-obstétrica como fenómeno de gran trascendencia y connotación negativa, tanto por la lesión que provoca en los derechos humanos como la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, la salud o el desarrollo integral de la infancia, como por los efectos que puede generar a gran escala en el proceso de decrecimiento poblacional que afecta a toda la humanidad actualmente, amerita ser abordada desde el Derecho penal, puesto que afecta bienes jurídicos de gran relevancia. En el contexto cubano, el Código penal vigente no dispuso expresamente un tratamiento hacia estas conductas en su Parte General ni en su Parte Especial; no obstante, teniendo en cuenta que, como se ha venido sosteniendo, la violencia gineco-obstétrica constituye una expresión de la violencia basada en el género, es factible aplicar lo dispuesto en la norma penal sustantiva respecto a esta última, siempre que sea

⁵³ El delito culposo es aquel en el que el sujeto comisor, infringiendo un deber de cuidado que le es exigible, produce un resultado lesivo no deseado y que pudo ser evitado puesto que debió haber sido previsto. *Vid.* MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Luis Eduardo e Ingrid Lorena PARRADO LEAL, "Aspectos introductorios a la responsabilidad penal médica por cirugías estéticas", *Revista Nueva Época*, No. 62, enero-junio de 2019, Colombia, 2019, p. 58.

⁵⁴ El requisito de la previsibilidad parte de la base de que la conducta culposa, para ser punible, requiere la infracción del deber de cuidado y que el resultado debe preverse como posible o estar en posibilidad de preverse para que proceda la exigibilidad de la responsabilidad penal y, en consecuencia, la imposición de la sanción. *Vid.* MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Luis Eduardo e Ingrid Lorena PARRADO LEAL, "Aspectos...", *cit.*, p. 64.

⁵⁵ El deber de cuidado es el cuidado exigido en la vida social para la realización de la conducta peligrosa de que se trate, es individualizado en atención a las circunstancias del caso concreto y a los acontecimientos, la previsibilidad y las capacidades del sujeto comisor. *Vid.* DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Vademécum de Derecho Penal*, p. 20.

pertinente y aconsejable, razón por la cual se impone analizar las instituciones propias de la Parte General, así como las figuras delictivas que guardan relación con la violencia basada en el género y sean compatibles con la violencia gineco-obstétrica.

En la Parte General del Código penal se han diseñado un grupo de mecanismos encaminados a reprimir aquellas conductas cometidas por razones lesivas, discriminatorias o violentas basadas en el género. Así, en materia de adecuación de la sanción, el legislador previó una regla especial para los delitos cometidos como resultado de la violencia basada en el género o la violencia familiar, estableciendo como facultad del tribunal juzgador la de aumentar en un tercio el límite máximo del marco legal de la sanción correspondiente, en atención a un conjunto de factores, dentro de los cuales se encuentra la entidad de la violencia manifestada, su reiteración o habitualidad, el grado de afectación que esta hubiere generado en la persona afectada o en sus allegados, entre otros, otorgándole al foro la posibilidad de imponer al acusado alguna sanción no privativa de libertad, o bien sancionarle a pena de multa. Esta regla pudiera aplicarse a los delitos cometidos por motivos de violencia gineco-obstétrica y posibilitaría una mejor determinación de la sanción a imponer, una vez probada la exigibilidad de la responsabilidad penal médica.

La nueva norma penal sustantiva ha previsto dentro de las circunstancias agravantes de la responsabilidad penal, en el artículo 80.1 n), la de cometer el delito *“por motivos de violencia de género o familiar, discriminación de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquiera otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana”*,⁵⁶ describiendo el propio precepto los motivos que pueden dar lugar a la conducta violenta, la cual puede presentarse irreprochablemente en el ámbito de la atención médica durante el embarazo, el parto y el postparto, habida cuenta de que la conducta constitutiva de violencia gineco-obstétrica puede ser promovida por las causales descritas en el citado artículo. La fórmula empleada constituye un gran acierto del legislador, pues ello posibilita apreciar

⁵⁶ Cfr. Código penal cubano, Ley No. 151 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 93, de 1 de septiembre de 2022. Artículo 80.1.- *“Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal de las personas naturales cometer el delito: [...] n) por motivos de violencia de género o familiar, discriminación de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquiera otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana; [...]”*

esta circunstancia en aquellos delitos que no fueron concebidos directamente como actos propios de violencia gineco-obstétrica o en los que no se incluyó la violencia basada en el género como un elemento de tipicidad, lo cual tributa al enfrentamiento a este fenómeno.

El análisis de la Parte Especial del nuevo Código penal arroja que el legislador no ha concebido un bien jurídico particular que englobe la protección de los derechos sexuales y reproductivos en un mismo título, sino que las conductas que atentan contra estos se encuentran dispersas por toda la norma, concentrándose en mayor medida dentro del duodécimo título, que agrupa a los delitos contra la vida y la integridad corporal, en el cual se han previsto los delitos de "aborto ilícito"⁵⁷ y "actos contra la actividad reproductiva humana",⁵⁸ los

⁵⁷ *Ibidem*. "Artículo 355.1. Quien, fuera de las regulaciones establecidas, con autorización de la grávida, cause el aborto o destruya de cualquier manera el producto de la concepción, es sancionado con privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas.

"2. La sanción es de privación de libertad de dos a cinco años, si el hecho previsto en el apartado anterior:

a) Se comete por lucro;

b) se ejecuta fuera de las instituciones oficiales; o

c) se realiza por persona que no está habilitada para el ejercicio de la profesión de la medicina.

"Artículo 356.1. Quien, de propósito, cause el aborto o destruya de cualquier manera el producto de la concepción, es sancionado:

a) Con privación de libertad de dos a cinco años, cuando, sin ejercer fuerza ni violencia en la persona de la grávida, obra sin su consentimiento; y

b) con privación de libertad de tres a ocho años, si ejerce fuerza o violencia en la persona de la grávida, o lo comete por motivo de discriminación de género.

"2. Si en el hecho concurre algunas de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo anterior, la sanción es de privación de libertad de cuatro a diez años.

"Artículo 357. Si, como consecuencia de los hechos previstos en los dos artículos anteriores, resulta la muerte de la grávida y el hecho no constituya un delito de mayor entidad, la sanción es de privación de libertad de cinco a doce años.

"Artículo 358. Quien, por haber ejercido actos de fuerza, violencia o lesiones sobre la grávida, ocasione el aborto o la destrucción del producto de la concepción, sin propósito de causarlo, pero constándole el estado de embarazo de la mujer, incurra en sanción de privación de libertad de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad.

"Artículo 359. Quien, sin la debida prescripción facultativa, expendo o facilite una sustancia abortiva o idónea para destruir el producto de la concepción, incurra en privación de libertad de seis meses a un año o multa de cien a trescientas cuotas, o ambas".

⁵⁸ *Idem*. "Artículo 354.1. Incurra en sanción de privación de libertad de dos a cinco años quien:

a) Practique reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento;

b) tratándose de un caso que requiera la autorización judicial previa, lleve a cabo la reproducción asistida en una mujer, sin cumplir este requisito;

c) sin el consentimiento de la persona donante, utilice sus óvulos o espermatozoides, o el producto de la fecundación con el fin de realizar una reproducción asistida;

d) fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación; o

cuales, si bien no implican directamente violencia gineco-obstétrica, pueden guardar relación con estas prácticas, toda vez que las disímiles conductas que dan lugar a estas pueden condicionar o provocar la realización de un aborto fuera de las regulaciones establecidas o que reúna alguno de los presupuestos consignados en los artículos 355, 356, 357, 358 y 359 de la norma. Singular connotación adquiere, en el marco del análisis del delito de aborto ilícito, lo previsto en el inciso b) del artículo 356, que establece una sanción más severa cuando esta práctica se efectúe por razones de discriminación de género, dando por sentada la concurrencia de esta circunstancia como motivo para la configuración del ilícito cuando el aborto practicado pueda identificarse con las prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica.

De igual forma, las prácticas constitutivas de violencia gineco-obstétrica pueden trascender al ámbito de la actividad reproductiva humana, puesto que el hecho de practicar reproducción asistida sobre una mujer sin su consentimiento, supone en sí mismo una vulneración de los presupuestos que sustentan el Derecho a la salud, dentro de los cuales se encuentra el derecho a la información sobre los procedimientos médicos que se le realizarán cuando estos sean invasivos o cuando impliquen una alteración permanente o temporal de su estado de salud, sus condiciones físicas o psicológicas, razón por la cual se puede identificar esta conducta con la violencia gineco-obstétrica.

En el propio título que regula los delitos contra la vida y la integridad corporal se han previsto en otros tipos penales, circunstancias relacionadas con la violencia basada en el género, que pueden ser aplicables a los casos de violencia gineco-obstétrica. Así, en la figura del asesinato, prevista en el segundo apartado del artículo 345,⁵⁹ se establece como único requisito para la configuración

e) realice clonación humana.

"2. Si los hechos previstos en el apartado anterior se realizan con ánimo de lucro o para obtener cualquier beneficio o dádiva, para sí o para otra persona, se incurre en sanción de privación de libertad de tres a ocho años.

"3. Incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años, quien promueva o gestione que una mujer se preste para procrear en favor de otra persona, a cambio de algún tipo de remuneración, beneficio o dádiva para ella o un tercero.

"4. Incurre en privación de libertad de seis meses a un año, la mujer que se preste para procrear en favor de otra persona, a cambio de algún tipo de remuneración, beneficio o dádiva en favor de ella o de tercero".

⁵⁹ *Idem.* Artículo 345.1.- "Incurre en las mismas sanciones previstas en el artículo anterior, aunque no concurra en el hecho alguna circunstancia de cualificación prevista en aquel, quien, de propósito, mate a un ascendiente o descendiente, o a la persona con la que mantiene una relación conyugal o de pareja de hecho afectiva, o en ocasión de esta relación.

"2. También incurre en iguales sanciones que las previstas en el artículo anterior, quien dé muerte

del tipo penal, que se le dé muerte a una mujer como consecuencia de la violencia de género. Esta ha sido la vía seleccionada por el legislador patrio para regular el femicidio,⁶⁰ el que puede producirse en el contexto de la atención médica al embarazo, el parto o el postparto, en la cual, por motivos discriminatorios fundados en razones de género, se pueden llevar a cabo prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica.

Otro de los tipos penales regulados en este título que guarda relación con las prácticas constitutivas de violencia gineco-obstétrica lo es el artículo 350,⁶¹ el cual introduce una regla especial de adecuación para los delitos de lesiones cuando estos se cometan como consecuencia de la violencia de género o la familiar, o bien cuando se han ejecutado por razones de discriminación de sexo, género, orientación sexual o identidad de género, entre otras causales. Ello trasciende a los efectos de su posible aplicación en los casos donde se manifieste violencia gineco-obstétrica, habida cuenta de que, tal como se ha venido analizando, en los casos más graves donde esta se puede ver involucrada, es posible que se produzca un resultado de muerte o que se afecte la integridad corporal.

Asumir que la violencia gineco-obstétrica, como expresión de la violencia basada en el género, puede ser motivada por razones discriminatorias, demanda

a una mujer como consecuencia de la violencia de género”.

⁶⁰ Delito consistente en causar la muerte a una mujer en circunstancias especiales, como la existencia de una relación de pareja, de confianza con la víctima o laboral, docente o de subordinación o superioridad, para satisfacción sexual o para encubrir violación o por cualquier móvil generado por razón de su condición de mujer o en un contexto de relaciones desiguales de poder. Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2022.

⁶¹ Cfr. Código penal cubano, Ley No. 151 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 93, de 1 de septiembre de 2022. Artículo 350.1.- *“En los hechos previstos en los artículos 346, 347 y 348 de este Código, los límites mínimos y máximos de la sanción se incrementan en un tercio, si:*

a) Se cometen como consecuencia de la violencia de género o la violencia familiar ejercida contra un ascendiente, descendiente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o contra la persona con la que mantiene o ha mantenido una relación conyugal o de pareja de hecho afectiva; y

b) se ejecutan por motivo de discriminación de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, discapacidad, origen nacional o territorial o cualquiera otra condición o circunstancia Personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana.

“2. Para adecuar la sanción en los delitos previstos en los artículos anteriores, el tribunal tiene en cuenta, especialmente, el grado en que la intención del responsable coincide con la naturaleza y entidad de las lesiones causadas”.

la necesidad de analizar la postura seguida por la norma penal para la represión de aquellas conductas que impliquen meramente un acto discriminatorio. Así, se impone analizar lo previsto en la figura del “Delito contra el Derecho de Igualdad” del artículo 388.1⁶² del Código Penal vigente, en el cual se han incorporado nuevas causales generadoras del acto de discriminación, dentro de las cuales se encuentran el sexo, el género, la orientación sexual y la identidad de género, entre otras, en relación con las que se encontraban reconocidas en el artículo 295 de la otrora vigente Ley No. 62 de 1987.⁶³ De esta forma pudiera ofrecerse una respuesta a aquellas prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica que impliquen discriminación, sin que ello trascienda a la lesión de la integridad corporal o de la vida.

El exhaustivo tratamiento que en la nueva norma sustantiva se le ha otorgado a la discriminación y a la violencia basada en el género ofrece la posibilidad de extenderlo hacia las prácticas que impliquen violencia gineco-obstétrica, las cuales deben ser enfrentadas rigurosamente desde el Derecho penal, teniendo en cuenta que la proliferación de estas conductas supone un grave problema, puesto que los efectos negativos de esta no solo se extienden hacia quienes la padecen, sino que impactan contundentemente en el proceso de decrecimiento poblacional a escala nacional e internacional, lo cual adquiere singulares matices en una sociedad envejecida como la nuestra, en donde los índices de nacimientos han ido disminuyendo en los últimos años, razón por la que resulta imprescindible brindar especial protección al proceso que supone el embarazo, el parto y el postparto, de forma tal que estos sean concebidos

⁶² Cfr. Código penal cubano, Ley No. 151 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 93, de 1 de septiembre de 2022, p. 174. Artículo 388.1.- “Quien discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación, sea con manifestaciones y ánimo ofensivo de su edad, sexo, género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, color de la piel, creencias religiosas, origen nacional o territorial o discapacidad, o cualquier otra lesiva a la dignidad humana, o con acciones para obstaculizarle o impedirle, por esos motivos, el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la ley, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas, o ambas”.

⁶³ Cfr. *Código Penal de la República de Cuba, Ley No. 62 de 1987...*, cit., p. 206. Artículo 295.1.- “El que discrimine a otra persona o promueva o incite a la discriminación, sea con manifestaciones y ánimo ofensivo a su sexo, raza, color u origen nacional o con acciones para obstaculizarle o impedirle, por motivos de sexo, raza, color u origen nacional, el ejercicio o disfrute de los derechos de igualdad establecidos en la Constitución, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.
“2. En igual sanción incurre el que difunda ideas basadas en la superioridad u odio racial o cometa actos de violencia o incite a cometerlos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico”.

desde la concepción de humanización anteriormente analizada, en función de respetar los derechos de todas las personas que en él intervienen.

5. CONCLUSIONES

La violencia gineco-obstétrica constituye una expresión de la violencia basada en el género, toda vez que responde a la preexistencia de relaciones desiguales por motivos discriminatorios de género que se desarrolla en el proceso de gestación, mediante un grupo de prácticas dirigidas a degradar, oprimir e intimidar a las mujeres en el marco de la atención a su salud reproductiva.

Los efectos negativos que produce la proliferación de las prácticas constitutivas de violencia gineco-obstétrica han impulsado la búsqueda de alternativas en pos de paliar y prevenir este fenómeno; ello se ha visto comprobado en el auge que en los últimos años ha alcanzado la concepción de la humanización del parto, la cual entraña garantizar un proceso de gestación respetuoso, informado, que posibilite el desarrollo psicoemocional de la gestante y que no implique tratos discriminatorios o conductas violentas sobre esta o sobre el producto de la gestación.

Concebir desde la ciencia jurídica un robusto sistema en el que se garanticen derechos esenciales que son incompatibles con la violencia gineco-obstétrica, como lo son la dignidad humana, la no discriminación, el acceso a la salud o el desarrollo integral de la infancia, deviene fundamental. En esta misión, el Derecho constitucional y el Derecho familiar desempeñan una función trascendental, siendo el primero el encargado de reconocer los derechos humanos que constituirán el fundamento para reprimir estas conductas, mientras que el Derecho familiar debe desarrollarlos, desde el ámbito de las relaciones familiares, en función de que permitan el enfrentamiento de estas prácticas.

La Constitución cubana de 2019 y el Código de las familias reconocen una serie de derechos que sustentan la proyección contraria de nuestro ordenamiento jurídico respecto a las conductas que implican violencia gineco-obstétrica, ello se puede constatar con la regulación de los derechos a la dignidad humana, a la no discriminación, al acceso a la salud, a la protección de la maternidad y la paternidad, y al desarrollo integral de la infancia.

El Derecho penal, como rama de *ultima ratio*, debe intervenir en aquellos casos donde se produzca una lesión a bienes jurídicos de elevada trascendencia para la sociedad, razón por la cual se impone ofrecer una respuesta a la

proliferación de las prácticas constitutivas de violencia gineco-obstétrica desde esta rama del Derecho, partiendo de la determinación de la exigibilidad de la responsabilidad penal médica.

El Código Penal cubano no incluyó en su Parte General, instituciones que ofrezcan una respuesta concreta a las prácticas asociadas a la violencia gineco-obstétrica, ni concibió un bien jurídico particular en el que se engloben las conductas que pueden atentar contra los derechos sexuales y reproductivos, y que pueden ser constitutivas de este tipo de violencia; empero, teniendo en cuenta que esta es considerada una expresión de la violencia basada en el género, es dable aplicar tanto las instituciones dispuestas en la Parte General de la norma como las figuras delictivas propias de la Parte Especial que guardan relación con dicho fenómeno, a los efectos de reprimir estas prácticas que proliferan en la actualidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes doctrinales

- Abordajes de la violencia obstétrica*, Informe preliminar del Ministerio de Salud y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, Dirección Provincial contra las Violencias en el ámbito de la Salud Pública, Argentina, 2016-2020, disponible en https://www.ms.gba.gov.ar/sitios/saludsinviolencias/files/2021/04/Violencia_obstetrica_informe_preliminar_2016_2020.pdf [consultado el 16 de marzo de 2023, a las 11:34:23 a.m.].
- BARRENA NEYRA, Mayra, *et al.*, "Frecuencia e indicaciones del parto por cesárea en hospital docente de Lima, Perú", *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, Vol. 66, No. 2, abril-junio de 2020, Perú, 2020.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio y María José CRUZ, "La imprudencia punible en el ámbito de la actividad médico-quirúrgica", 2009, disponible en <https://vlex.es/vid/imprudencia-punible-eacute-dico-uacute-219796757> [consultado el 16 de marzo de 2023 a las 05:31:26 pm].
- BORGES DAMAS, Lareisy, *et al.*, "Una concepción integral del parto humanizado en Cuba", *Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología*, Vol. 44, No. 3, febrero de 2018, La Habana, 2018.
- CASTRILLO, Belén, "Dime quién lo define y te diré si eres violento. Reflexiones sobre la violencia obstétrica", revista *Sexualidad, Salud y Sociedad*, Vol. 1, No. 24, diciembre de 2016, Brasil, 2016.
- COBO PÉREZ, María de los Ángeles y Eulalia Isabel JIMÉNEZ, "Parto humanizado y la función de enfermería en los establecimientos de salud pública", revista *Enfermería Investiga*, Vol. 7, No. 1, enero-marzo de 2022, Ecuador, 2022.

COLECTIVO DE AUTORES, *Obstetricia y perinatología. Diagnóstico y tratamiento*, Ciencias Médicas, La Habana, 2012.

Comunicado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia ante el caso Arce y otros vs. Argentina, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_02_2023.pdf [consultado el 2 de febrero de 2023 a las 08:23:14 a.m.].

Consejo Nacional para la igualdad de género, 2018, disponible en <https://www.igualdadgenero.gob.ec/taller-de-validacion-de-la-seccion-de-violencia-obstetrica-de-la-encuesta-nacional-sobre-relaciones-familiares-y-violencia-de-genero-contras-las-mujeres/> [consultado el 5 de febrero de 2023, a las 03:17:23 p.m.].

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW), Asamblea General de Naciones Unidas, 1979, versión electrónica, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> [consultado el 7 de abril de 2023 a las 11:53:16 a.m.].

CRESPO ANTEPARA, Delia, *et al.*, "La violencia obstétrica como elemento deshumanizador del parto", revista *Polo del Conocimiento*, Vol. 3, No. 7, julio de 2018, Universidad de Guayaquil, Ecuador, 2018.

Declaración sobre la prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud, 2014, disponible en https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf [consultado el 19 de abril de 2023 a las 04:38:55 p.m.].

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario, *Vademécum de Derecho Penal*, 5ª ed., tirant lo blanch, Valencia, España, 2018.

GARCÍA GARCÍA, Eva Margarita, "La violencia obstétrica como violencia de género. Estudio etnográfico de la violencia asistencia en el embarazo y en el parto en España y de la percepción de usuarias y profesionales", *Tesis en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Humanas*, Universidad Autónoma de Madrid, España, 2018.

Glosario de Indicadores Básicos de la Organización Panamericana de la Salud, disponible en <https://www.paho.org/hq/dmdocuments/2015/glosario-spa-2014.pdf> [consultado el 18 de abril de 2023 a las 05:12:34 p.m.].

GONZÁLEZ SALAS, Raúl, *et al.*, "Violencia gineco-obstétrica. Caso: Provincia de Tungurahua- Ecuador", *Revista Arbitrada Interdisciplinaria de Ciencias de la Salud: Salud y Vida*, Vol. 5, No. 1, diciembre de 2021, Ecuador, 2021.

GUNSHA MORALES, Rosa Vanesa, "La violencia gineco-obstétrica y el derecho a la salud de la mujer", *Tesis en opción al título profesional de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República de Ecuador*, Universidad Nacional de Chimborazo, Ecuador, 2020.

Informe de la Organización Panamericana de la Salud sobre la necesidad médica de aplicación de la cesárea, disponible en https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=10646:2015-la-cesarea-solo-deberia-realizarse-cuando-es-medicamente-necesaria&Itemid=0&lang=es [consultado el 2 de marzo de 2023, a las 03:27:45 p.m.].

Instituto Nacional de Salud Infantil y Desarrollo Humano Eunice Kennedy Shriver, Estados Unidos de América, 2020, disponible en <https://nichd.nih.gov/salud/temas/maternal-morbidity-mortality> [consultado el 27 de febrero de 2023, a las 12:35:22 p.m.].

LUGONES BOTELL, Miguel y Marieta RAMÍREZ BERMÚDEZ, "El parto en diferentes posiciones a través de la ciencia, la historia y la cultura", *Revista Cubana de Ginecología y Obstetricia*, Vol. 38, No. 1, La Habana, 2012.

MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, Luis Eduardo e Ingrid Lorena PARRADO LEAL, "Aspectos introductorios a la responsabilidad penal médica por cirugías estéticas", *Revista Nueva Época*, No. 62, enero-junio de 2019, Colombia, 2019.

Oficina del Alto Comisionado de la Organización de Naciones Unidas en materia de derechos humanos, disponible en <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-health/sexual-and-reproductive-health-rights> [consultado el 27 de febrero de 2023 a las 10:57:19 a.m.].

OSPINA VANEGAS, Diana Paola, *et al.*, "Humanización de los servicios reproductivos desde las experiencias de las mujeres: aportes para la reflexión", *Revista Cuidarte*, Vol. 11, No. 2, mayo-agosto de 2020, Colombia, 2020.

PRIETO VALDÉS, Martha, "Las novedades de la Constitución cubana aprobada el 24 de febrero de 2019", *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, No. 17, Fundación Manuel Giménez Abad de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonomático, España, 2019.

QUIALA MOMBLANC, Yarisleydis y Liuver CAMILO MOMBLANC, "La responsabilidad penal médica. Tratamiento teórico-doctrinal", *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, No. 48, Argentina, 2018.

RAMÍREZ SAUCEDO, María Daniela, *et al.*, "La violencia obstétrica en la vulneración de los derechos humanos de las mujeres", *Revista de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico*, Vol. 26, No. 3, México, 2021.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, 2022, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/femicidio> [consultado el 10 de abril de 2023 a las 09:38:26 a.m.].

Resumen de resultados sobre Perspectivas de la Población Mundial 2022, Organización de Naciones Unidas, 2022, disponible en https://web.archive.org/web/20220926225851/https://www.un.org/development/desa/pd/sites/www.un.org.development.desa.pd/files/wpp2022_summary_of_results.pdf [consultado el 4 de febrero de 2023, a las 11:16:12 a.m.].

RODRÍGUEZ FEBLES, Javier y Dianet GARCÍA ÁLVAREZ, "Derechos humanos, derechos constitucionales y derechos fundamentales. Un análisis desde la doctrina científico-jurídica", Universidad de Ciego de Ávila Máximo Gómez Báez, Ciego de Ávila, 2019.

SANTANA ESPINOSA, María Cecilia, *et al.*, "Atención a la salud materno-infantil en Cuba: logros y desafíos", *Revista Panamericana de Salud Pública*, Vol. 42, No. 27, Organización Panamericana de la Salud, 2018.

Sitio oficial del Ministerio de Salud Pública de Cuba, *Informe sobre tasa de mortalidad infantil en 2022*, disponible en <https://salud.msp.gob.cu/registra-cuba-una-tasa-de-mortalidad-infantil-de-75-por-mil-nacidos-vivos/> [consultado el 22 de abril de 2023 a las 09:02:25 a.m.].

VÁZQUEZ SEJIDO, Manuel, "Constitución en Cuba: una mirada a los derechos sexuales relativos a la orientación sexual e identidad de género", revista *Sexología y Sociedad*, versión electrónica, Cuba, 2021.

VILA MORALES, Dadonim, *Teoría del Derecho Médico*, Ciencias Médicas, La Habana, 2013.

Fuentes legales

Constitución de la República proclamada el 10 de abril de 2019, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.

Código Penal cubano, Ley No. 151 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 93, de 1 de septiembre de 2022.

Código Penal de la República de Cuba, Ley N° 62 de 1987, 3ª ed., Ediciones ONBC, La Habana, 2017.

Código de las Familias cubano, Ley No. 156 de 2022, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 87, de 17 de agosto de 2022.

Recibido: 24/5/2023

Aprobado: 13/7/2023

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International (CC BY-NC 4.0)

